

Pliego General de Condiciones de Venta y Suministro de la Entidad Comercial HÜHOCO Metalloberflächenveredelung GmbH

I. Aplicabilidad, Ofertas

1. El presente Pliego General de Condiciones de Venta y suministro se aplicará a todos los contratos - también los futuros - celebrados con empresarios, personas jurídicas de derecho público y patrimonios especiales de derecho público sobre nuestros suministros y demás prestaciones, incluyéndose en ello los contratos de locación de obra y el suministro de bienes no fungibles. Los pliegos de condiciones generales de compra del comitente no serán reconocidos de esta parte, aún cuando no formuláramos expresamente nuestra oposición, después de haberlos recibido.
2. Nuestra ofertas no son vinculantes. El alcance del objeto contractual es determinado por nuestra confirmación de pedido escrita. Los compromisos, promesas, garantías, estipulaciones accesorias y modificaciones orales requerirán la confirmación escrita de nuestra parte.
3. Las documentaciones que forman parte de nuestras ofertas - como dibujos, planos e indicaciones de pesos y medidas - son determinantes solamente con carácter aproximado, salvo que se haya manifestado expresamente su carácter vinculante. Nos reservamos el derecho de propiedad material e intelectual sobre nuestros presupuestos, dibujos y demás documentos; no está permitido el hacerlos accesibles a terceros.

II. Precios

1. Nuestros precios han de entenderse, salvo que se haya convenido lo contrario, ex fábrica, y, en el supuesto de entregas en el interior del país, más el impuesto sobre el valor añadido.
2. Si se produce - entre la celebración del contrato y la fecha de entrega - una modificación esencial en ciertos factores de coste, como lo son los gastos en concepto de mano de obra, materia prima, energía o flete, el precio podrá ser adaptado en una cuantía razonable de acuerdo con la incidencia de dichos factores de coste.
3. Siempre que no se haya convenido algo en contrario, o esto no venga indicado en nuestras facturas, el pago de nuestras facturas vencerá inmediatamente después de efectuada la entrega, sin descuento alguno por pronto pago, debiéndose efectuar el pago de tal forma que podamos disponer del importe el mismo día del vencimiento. Las letras y cheques serán aceptados únicamente tras previo acuerdo así como para cumplimiento, y siempre bajo el supuesto de que sean descontables. Los gastos en concepto de servicio de pagos irán por cuenta del comitente.
4. Al excederse el plazo de pago o en caso de mora, cargaremos en cuenta intereses a razón de un ocho por cien por encima de la tasa de interés básica, a no ser que se haya acordado una tasa de interés más alta. Queda hecha la reserva de hacer valer un daño adicional por la mora.
5. El derecho de retención y la facultad de compensación le asistirán al comitente solamente al grado en el cual sus contrarreclamaciones no estén controvertidas, o hayan sido constatadas por decisión judicial en firme.

III. Entrega y traspaso del riesgo

1. Las indicaciones de plazos de entrega son aproximadas. Los plazos de entrega empiezan a correr con la fecha de nuestra confirmación de pedido, pero no antes de haber aportado el comitente las documentaciones, autorizaciones y habilitaciones que él debe obtener, así como no antes del ingreso del pago a cuenta.
2. Es plazo de entrega se tendrá cumplido si, al momento de transcurrir éste, el bien a suministrar salió de nuestra fábrica o si se avisó su estado listo para el envío, en caso de que la mercancía no puede ser enviada a tiempo sin mediar culpa de nuestra parte.

3. Nuestro compromiso de suministro queda sujeto a la salvedad que se produzca nuestro autoabastecimiento en forma correcta y a tiempo, a no ser que el autoabastecimiento no correcto o retrasado se haya producido por nuestra culpa. El plazo de entrega se prorrogará en lo razonable en el supuesto de producirse conflictos laborales, principalmente huelga y lock-out, y al presentarse impedimentos imprevistos fuera de nuestra voluntad, siempre y cuando estos imprevistos evidentemente ejercen una influencia considerable en la terminación o la entrega del bien a suministrar. Esto aplicará también al caso de que estas circunstancias se hayan producido en el subproveedor. De las circunstancias antes mencionadas tampoco se nos podrá responsabilizar en el supuesto de producirse éstas durante una mora ya existente. El comienzo y el fin de tales impedimentos se los comunicaremos al comitente en la mayor brevedad posible.
4. La mercancía avisada que está lista para el envío tendrá que ser retirada por el comitente sin demora alguna. De lo contrario estaremos facultados a proceder, a nuestra elección, a su envío o a consignarla en depósito por cuenta y riesgo del comitente.
5. Con la entrega efectuada al agente de transporte o al acarreador, o bien el comenzar la consigna en depósito según la cifra 4 precedente, pero a más tardar al salir de la fábrica o del depósito, el riesgo pasará al comitente, y esto incluso en el supuesto de que nosotros nos hubiésemos hecho cargo del transporte de entrega. Del seguro nos encargamos únicamente por orden y por cuenta del comprador.
6. A falta de algún convenio sobre el particular, nosotros seleccionaremos el medio de transporte, la vía de transporte, así como el agente de transporte o acarreador.
7. Estamos facultados a efectuar entregas parciales dentro de un margen razonable.
8. Los bienes entregados tienen que ser recibidos por el comitente, aún cuando presenten deficiencias de menor importancia.
9. En caso de mora en la entrega, el comitente nos podrá imponer un plazo de gracia razonable, desistiendo del contrato después de transcurrido infructuosamente el mismo, en tanto que el contrato todavía no se encuentre cumplido. Las reclamaciones por daños y perjuicios se registrarán en tales casos por lo establecido en el capítulo VII. de este pliego.

IV. Reserva de dominio

1. Todas las mercaderías suministradas siguen siendo propiedad nuestra (mercancía con reserva de dominio) hasta que se hayan satisfechos todos nuestros créditos, principalmente también los créditos en saldo que nos correspondan dentro del marco de la relación comercial (reserva de saldo). Esto rige también para los créditos futuros y créditos condicionados, por ejemplo de letras de cambio aceptadas, y también si se efectuaron pagos para cancelar créditos específicos. Esta reserva de saldo caducará definitivamente al momento de haberse producido el pago de todos los créditos aún pendientes y abarcados por esta reserva de saldo.
2. El procesamiento y la elaboración de la mercancía con reserva de dominio serán efectuados a nuestro favor como fabricantes al tenor del Art. 950 del Código Civil, sin que esto nos obligue a nosotros. La mercancía procesada y elaborada se considerará ser mercancía con reserva de dominio al tenor de la cifra 1 precedente. En el supuesto de procesamiento, transformación y combinación con otros bienes que no sean de nuestra propiedad, nos corresponderá un derecho de copropiedad en los bienes nuevos en magnitud proporcional al valor factura de la mercancía con reserva de dominio procesada, transformada o combinada, con respecto al valor factura de las demás mercancías procesadas, transformadas o combinadas.
3. El comitente podrá enajenar la mercancía con reserva de dominio únicamente dentro del giro comercial corriente, conforme a su pliego normal de condiciones de venta y al no haber incurrido en mora, siempre en el supuesto de que los créditos resultantes de la reventas según las cifras 4 y 5 sean traspasados a nosotros.

4. En el supuesto de una reventa de la mercancía con reserva de dominio o del nuevo bien elaborado, el comitente nos cede a nosotros por la presente, ahora mismo, su crédito resultante de la reventa que le corresponda contra el comprador, con todos sus derechos accesorios, inclusive los posibles créditos en saldo a título de fianza, sin que para ello sea necesario ninguna manifestación especial. Si la mercancía con reserva de dominio es enajenada por el comitente junto con otras mercancías no vendidas por nosotros, el crédito resultante de la reventa nos cederá en una magnitud proporcional al valor de la mercancía con reserva de dominio con respecto al valor factura de las demás mercancías vendidas. En el supuesto de la enajenación de mercancías sobre las cuales nos corresponda un derecho de copropiedad, se nos cederá una parte proporcional a nuestra copropiedad. Esta cesión previa ya la aceptamos expresamente ahora mismo. Con respecto a todas las reclamaciones precedentes nos corresponde sin restricción alguna el derecho de apartamiento o de apartamiento supletorio.
5. El comitente se encuentra facultado al cobro de los créditos que nos fueron cedidos. No obstante, la facultad de cobro no lo autoriza a disponer de otra forma del crédito, por ejemplo en calidad de cesión o de pignoración. Si el comitente no cumple en tiempo con sus obligaciones contraídas con nosotros, estaremos facultados a revocar la facultad al cobro y a exigir del comitente que dé a conocer a su comprador dicha cesión.
6. Si el valor de las fianzas existentes rebasan, en su total, los créditos afianzados en más de un 20 por ciento, estaremos obligados, a petición del comitente, a una liberación de fianzas a opción nuestra.
7. Si el comitente entra en mora de pago, o si no honra una letra al producirse su vencimiento, estaremos facultados a recuperar la mercancía con reserva de dominio, y a introducirnos con este fin en la empresa del comitente. Lo mismo rige para el caso en que, tras la celebración del contrato, se hace patente que nuestra pretensión de cobro resultante del presente contrato o de otros contratos con el comitente, queda sujeta a riesgos a causa de su incapacidad de pago. La recuperación no implica ninguna rescisión del contrato. Las disposiciones del reglamento de insolvencias no quedarán afectadas por ello.
8. El comprador nos tendrá que informar sin demora alguna sobre cualquier pignoración u afección por terceros. El comitente soportará todos los gastos en los que se tendrá que incurrir para la anulación del gravamen o para el transporte de recuperación de la mercancía con reserva de dominio, siempre que no sean asumidos por terceros.

V. Naturaleza, calidad, pesos y medidas

1. Básicamente se considerará como naturaleza de la mercancía únicamente la naturaleza descrita en nuestras descripciones, especificaciones y características descritas del producto. Las manifestaciones hechas en público, la publicidad o la propaganda no serán consideradas como afirmaciones sobre la naturaleza.
2. Nuestro asesoramiento que sobre las técnicas de aplicación es prestado en forma oral, escrita y mediante ensayos, lo producimos a nuestro leal saber y entender, pero ha de considerarse siempre como sugerencia dada sin compromiso alguno, incluso con respecto a posibles derechos protegidos de terceros, y no libera al comitente de su obligación de tener que comprobar por su propia cuenta la idoneidad de los productos proveídos por nosotros, para los procesos y fines previstos. La aplicación, empleo y procesamiento de los productos están fuera del alcance de nuestras posibilidades de control, y quedan exclusivamente en el ámbito de responsabilidades del comitente.
3. Las entregas de menos o de más, según dimensiones o ítem y petición individual de entrega, son admisibles hasta el 30% en caso de pedidos inferiores a 5 toneladas, hasta el 20% entre las 5 y 15 toneladas, y hasta el 10% al tratarse de más 15 toneladas. No obstante, las desviaciones con respecto a las cantidades, dimensiones, pesos, calidades y demás especificaciones serán admisibles según DIN/EN, o bien si ello constituye una práctica usual.

4. No estamos en condiciones de cumplir en cada caso con toda exactitud con los pesos o tamaños individuales de los coils deseados según contrato. Por ello está permitido que por cada ítem haya una desviación hasta el 10%, tanto en menos como en más, con respecto a los pesos de coils que hayamos confirmado.
5. El material de embalaje e intermedio es incluido en el peso. El peso teórico de los pallets será restado, a no ser que se haya acordado lo contrario.
6. Los pesos son averiguados mediante nuestras básculas, y éstos serán vinculantes para la facturación. El peso es documentado mediante la presentación de la tarjeta de pesaje. Las reclamaciones de peso se podrán aducir únicamente por escrito dentro de un plazo de exclusión de una semana después de haber llegado la mercancía al lugar de destino.

VI. Responsabilidad civil por vicios materiales

1. Los vicios materiales ostensibles en la mercancía se reclamarán por escrito sin demora alguna, a más tardar a los 10 días tras la entrega; esto incluye también los casos en los que fue entregado un bien distinto o una cantidad demasiado pequeña. Los vicios que no podían ser descubiertos dentro de este plazo, ni siquiera con una comprobación minuciosa, se tendrán que reclamar - suspendiendo inmediatamente cualesquier trabajos de procesamiento y elaboración - sin demora alguna tras haberlos detectado, a más tardar antes de haber transcurrido el plazo convenido o legal de prescripción.
2. En el supuesto de una reclamación de vicios justificada y formulada en tiempo, tendremos el derecho de optar por el saneamiento del vicio o de entregar una mercancía libre de vicios (postcumplimiento). Al fracasar o ser denegado el postcumplimiento, el comitente podrá rescindir el contrato después de haber transcurrido un plazo razonable, o podrá efectuar una reducción en el precio. Si el vicio no es considerable, o si la mercancía ya se encuentra enajenada, procesada o transformada, solamente le asistirá el derecho de rebaja.
3. A nosotros se nos tendrá que brindar la oportunidad de verificar el vicio reclamado. La mercancía reclamada, o unas muestras de ella, se nos tendrán que enviar de vuelta sin demora alguna; nosotros asumiremos los gastos del transporte si se trató de una reclamación justificada. Si el comitente no cumple con estas obligaciones, o si efectuase modificaciones en la mercancía ya reclamada sin el consentimiento nuestro, éste perderá sus posibles derechos resultantes del vicio material.
4. Los gastos relacionados con el postcumplimiento los asumimos únicamente al grado en que en cada caso individual fuesen razonables, principalmente en proporción al precio de la mercancía. Los gastos resultantes del hecho de que la mercancía vendida fue trasladada a otro lugar que el lugar de cumplimiento convenido, no serán asumidos por nosotros, a no ser que ello se derive del uso contractual.
5. Después de haberse producido una aceptación de la mercancía por el comitente según lo convenido, quedará excluida toda reclamación por vicios que se hubiesen podido comprobar durante la modalidad de aceptación convenida. Si el comitente no detectó un vicio debido a negligencia, suya podrá hacer valer sus derechos a causa de este vicio si hubiéramos ocultado dicho vicio de mala fe, o en el supuesto de que hubiésemos asumido una garantía sobre la naturaleza del bien.
6. Las demás reclamaciones del comitente se registrarán por el capítulo VII. del presente pliego. Los derechos de regreso del comitente según los artículos 478, 479 del Código Civil no quedarán afectados.

VII. Limitación general de la responsabilidad civil y prescripción

1. Asumimos la responsabilidad civil por lesión de obligaciones contractuales y extracontractuales, en especial por imposibilidad, mora, culpabilidad al negociarse la contratación y comisión de actos ilícitos - también en nombre de nuestros empleados ejecutivos

y demás auxiliares ejecutivos - solamente en los supuestos de dolo y de negligencia grave, quedando limitada aquélla al daño previsible y típico contractual. En los demás casos queda excluida nuestra responsabilidad civil, incluso la responsabilidad civil por daños y perjuicios a causa de vicios, tanto inmediatos como consecuenciales. Estas limitaciones no regirán en el supuesto de una violación culposa de obligaciones contractuales esenciales, al grado en que ésta ponga en peligro la consecución del objeto contractual, en caso de daños y perjuicios culposos a la vida, la integridad física y la salud, ni tampoco si hubiésemos asumido la garantía por la naturaleza de la mercancía vendida, así como en los casos de responsabilidad civil obligatoria según la ley de responsabilidad por productos defectuosos.

2. Las reclamaciones contractuales que le correspondan al comitente contra nosotros por motivo del suministro de la mercancía y en conexión con éste, prescribirán al cabo de un año después de la entrega de la mercancía, siempre que no se haya convenido lo contrario y que la ley no estipule obligatoriamente un plazo más largo. Esto no afectará nuestra responsabilidad civil por daños y perjuicios culposos a la vida, la integridad física y la salud a causa de violaciones dolosas y gravemente negligentes de nuestras obligaciones, ni tampoco los derechos de regreso según los artículos 478, 479 del Código Civil.

VIII. Ejecución de encargos por partida alzada

1. Discrepando de la cifra VII. del presente pliego, asumimos la responsabilidad civil, en la ejecución de encargos por partida alzada, por la ejecución idónea de los trabajos asumidos por nosotros sólo hasta la cuantía confirmada o producida por la partida alzada. Esto rige también en el caso de que por un defecto demostrable en nuestro trabajo por partida alzada se hubiese producido una disminución del valor del material que el cliente puso a nuestra disposición. No podemos asumir garantía alguna por el perfeccionamiento impecable a través de los trabajos por partida alzada, puesto que en dicho caso estamos dependiendo de la calidad de superficie de la mercancía que nos fuese entregada. La frase precedente rige también en el supuesto de haberse entregado otra mercancía que la contractualmente prevista.
2. Por lo demás regirá, para los trabajos por partida alzada, en sentido análogo lo que ya quedó dicho bajo la cifra VI.

IX. Violación de derechos protegidos y gastos por útiles.

1. Si se producen entregas a base de dibujos, modelos o demás instrucciones del comitente, y si a causa de ello se violasen derechos de patente, de modelos o de marcas de terceros, el comitente será responsable de los daños y perjuicios, así como del lucro cesante, que resulten de ello.
2. Al ser asumidos por el comitente los costes por útiles, o prorratas en dichos costes por útiles, se producirá una restricción en el uso de los útiles y en la fabricación de la mercancía sólo y cuando al comitente de la mercancía producida le asistan derechos de propiedad industrial. Ahora bien, el empleo del útil en forma exclusiva para el comitente, como acaba de quedar dicho, tendrá que haber sido confirmado expresamente por nosotros. En cualquier caso, el útil continuará en nuestra posesión inmediata, y será de nuestra propiedad.

X. Lugar de cumplimiento, jurisdicción competente y derecho aplicable

1. El lugar de cumplimiento y la jurisdicción competente estarán ubicados en Wuppertal para todas las reclamaciones derivadas de las relaciones comerciales, ante todo para nuestras entregas y prestaciones. Esta jurisdicción regirá también para las disputas sobre haberse producido y tener eficacia la relación contractual. A elección nuestra nos asiste el derecho de accionar judicialmente también en el domicilio del comitente.
2. Para todas las relaciones jurídicas entre nosotros y el comitente regirá, en complemento del presente pliego, el derecho de la República Federal de Alemania, quedando excluida la convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías del 11.04.1980.

